

DOCUMENT SENTENC	ÒRGAN PADRÓ D'HABITANTS	EXPEDIENT X2026000211
Codi Segur de Verificació: 834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee Origen: Administració Identificador documento: ES_L01171463_2026_34117157 Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10 Pàgina 1 de 32		SIGNATURES Cap signatura aplicada



**NOTIFICACIÓN LEXNET** by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
**PEDRO LARIOS ROURA** >> ESTHER AIRA PRUNES  
 Tif. 934503213 - Fax. 934503223 Fax. 934548434  
 plrproc@gmail.com **AJUNTAMENT DE RIELLS I VIABREA** 1/32

**Expediente P-2017221**

Cliente... : AJUNTAMENT DE RIELLS I VIABREA  
 Contrario : ROSER ALBÓ GARRIGA  
 Asunto... : RECURSO APELACIÓN 636/22-AO  
 Juzgado.. : TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CUARTA Catalunya

**Resumen**

**Resolución**

**20.01.2026** **LEXNET**  
**SENTENCIA16-1-2026/** En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Cuarta, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Roser Albó Garriga, contra la sentencia número 237/2022, de 19 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Girona y provincia en su recurso contencioso-administrativo número 61/2022, seguido por los trámites del procedimiento abreviado entre aquella actora y el demandado Ayuntamiento de Riells i Viabrea, si bien con revocación de dicha sentencia en lo concerniente a la condena en costas en los términos expuestos. Sin imposición de costas en esta alzada.  
**Término 03-03-2026 FINE PLAZO REC CASACION**

**Términos**

**03.03.2026** **FINE PLAZO REC CASACION**

Saludos Cordiales

DOCUMENT SENTENC	ÒRGAN PADRÓ D'HABITANTS	EXPEDIENT X2026000211
Codi Segur de Verificació: 834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee Origen: Administració Identificador document: ES_L01171463_2026_34117157 Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10 Pàgina 2 de 32		SIGNATURES Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
 PEDRO LARIOS ROURA 2/32



**Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña**  
 Via Laietana, 56, 3a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440040  
 FAX: 933440076  
 EMAIL:salacontenciosa4.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
 Para ingresos en caja. Concepto: 0939000085063622.  
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
 Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña  
 Concepto: 0939000085063622

N.I.G.: 1707945320228002236

**N.º Sala TSJ: RECUR - 3109/2022 - Recurso de apelación - 636/2022-H**

Materia: Personal Administración Local

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ROSER ALBÓ  
 GARRIGA  
 Procurador/a: Jesús Sanz López  
 Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE RIE-  
 LLS I VIABREA  
 Procurador/a: Pedro Larios Roura  
 Abogado/a:

**SENTENCIA N° 41/2026**

**Presidente:**

- Pedro Luis García Muñoz

**Magistrados/Magistradas:**

- Andrés Maestre Salcedo
- Juan Antonio Toscano Ortega
- Montserrat Raga Marimon
- Alfonso Codón Alameda
- Rosa María Fernández Cabezado

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

**Ponente:** Magistrado Juan Antonio Toscano Ortega

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida para la resolución de recurso de apelación contra sentencia, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de Sala número 3109/2022 (recurso de Sección número 636/2022), en que es parte apelante Roser Albó Garriga, parte actora en la instancia, representada por el Procurador Jesús Sanz López y defendida por el Letrado Miquel Josep Serra Comella, siendo parte



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezado, Rosa María;	



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador document: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 3 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 3/32



apelada el Ayuntamiento de Riells i Viabrea, parte demandada en la instancia, representado por la Procuradora Carmina Janer Miralles y defendida por la Letrada Esther Aira Prunés.

Ha sido ponente Juan Antonio Toscano Ortega, Magistrado de esta Sala, que expresa el parecer de la misma.

#### ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** La sentencia apelada contiene el fallo del tenor literal siguiente: "Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por doña Roser Albo Garriga, frente al Decreto del Ajuntament de Riells i Viabrea, de fecha 24 de enero de 2022, que acuerda el cese de la relación funcional, con efectos de 9 de mayo, por la provisión definitiva de la plaza que ocupaba interinamente y la amortización de la plaza de aguacil ocupada con anterioridad, también con carácter interino". "Condeno en costas a la parte demandante, con el límite máximo de 200 euros por todos los conceptos".

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se interpone por la parte actora recurso de apelación y se formula oposición por la parte demandada, siendo admitidos por el Juzgado, con remisión de lo actuado a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes procesales, personándose todas las partes apelante y apelada en este órgano judicial en tiempo y forma.

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación, se señala día para deliberación y votación del fallo, lo que tiene lugar en la fecha fijada.

**CUARTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación, pretensiones y**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; Garcia Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador document: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 4 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 4/32



## alegaciones de las partes.

### 1.- Sobre el objeto del recurso de apelación.

Se impugna por Roser Albó Garriga, parte actora en la instancia, la sentencia número 237/2022, de 19 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Girona y provincia en su recurso contencioso-administrativo número 61/2022, seguido por los trámites del procedimiento abreviado entre aquella actora y el demandado Ayuntamiento de Riells i Viabrea, resolución judicial en cuyo fallo se expresa:

"Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por doña Roser Albo Garriga, frente al Decreto del Ajuntament de Riells i Viabrea, de fecha 24 de enero de 2022, que acuerda el cese de la relación funcional, con efectos de 9 de mayo, por la provisión definitiva de la plaza que ocupaba interinamente y la amortización de la plaza de aguacil ocupada con anterioridad, también con carácter interino.

Condeno en costas a la parte demandante, con el límite máximo de 200 euros por todos los conceptos".

En sus fundamentos de derecho primero y segundo la sentencia expone el objeto del recurso y el marco jurídico de aplicación sobre el carácter abusivo de la contratación de funcionarios interinos y sus consecuencias tanto respecto de la posible reincorporación tras el cese como de una eventual indemnización.

#### "Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto del Ajuntament de Riells i Viabrea, de fecha 24 de enero de 2022, que acuerda el cese de la relación funcional, con efectos de 9 de mayo, por la provisión definitiva de la plaza que ocupaba interinamente y la amortización de la plaza de aguacil ocupada con anterioridad, también con carácter interino.

Se fija la cantidad del recurso como indeterminada, al ser la petición principal la reincorporación a la relación de trabajo.

#### Segundo.- Marco jurídico

El carácter abusivo de la contratación de funcionarios interinos y la consecuencia de dicha abusividad, tanto respecto a la posible reincorporación como respecto a una eventual indemnización, han sido resueltas por la jurisprudencia. En este sentido, procede citar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de febrero de 2022 (Roj: STS 482/2022 - ECLI:ES:TS:2022:482), que recuerda la doctrina jurisprudencial al

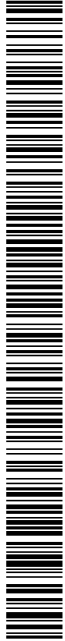


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació: 834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 5 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 20-01-2026  
PEDRO LARIOS ROURA 5/32



respecto, fijada con la STS de 30 de noviembre de 2021, al establecer que:

**"SEGUNDO.- La identificación del interés casacional**

El interés casacional del recurso ha quedado delimitado, a tenor de lo acordado mediante *auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 4 de febrero de 2021*, a las siguientes cuestiones:

- << 1. Si, de conformidad con las sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15), de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14), de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C-103/18 y C-429/18) y la STS de 26 de septiembre de 2018 (STS 3251/2018, en el recurso 1305/2017), se ha producido o no, en el caso examinado, una utilización abusiva de nombramientos de personal estatutario temporal de carácter interino ex artículo 9.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. En caso de respuesta negativa -inexistencia de abuso-, cuáles serían las consecuencias, laborales y/o económicas, para el recurrente que se anudan a tal declaración.
3. Si, constatada una utilización abusiva de los sucesivos nombramientos de personal estatutario temporal interino, debe adoptarse como única solución jurídica aplicable la de conversión de su relación de servicios en una de carácter indefinido no fija, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien, si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos en dicha relación.
4. Con independencia de la respuesta que se ofrezca a la cuestión anterior, si el afectado por la utilización abusiva de esos nombramientos tiene o no derecho a indemnización en caso de cese, por qué concepto y en qué momento >>

Se identifica como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la cláusula 5 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE.

**TERCERO.- El precedente de esta Sala sobre los invocados nombramientos abusivos del personal estatutario interino y la indemnización**

Las cuestiones de interés casacional que determinaron la admisión del presente recurso, y que hemos transcrito en el fundamento anterior, ya han sido resueltas por esta Sala, por todas, *sentencia de 30 de noviembre de 2021, dictada en el recurso de casación núm. 6302/2018.*

En consecuencia, seguidamente debemos reiterar, por elementales razones de seguridad jurídica (*artículo 9.3 de la CE*), de igualdad en la aplicación de la ley (*artículo 14 de la CE*), y de la propia coherencia de nuestra jurisprudencia, lo que entonces declaramos.

Antes, no obstante, debemos dejar constancia de los hechos que concurren en el caso examinado, pues se trata del nombramiento como personal estatutario interino, en este caso de Médico de Familia de los Servicios de Atención Continuada SAC. En concreto, en el caso examinado la recurrente es personal interino desde septiembre de 2008, y con anterioridad tuvo algún nombramiento, según recoge la sentencia del Juzgado, como personal de refuerzo de fin de semana o eventual por periodos muy cortos, nunca superiores a un mes.

**CUARTO.- El carácter objetivamente abusivo**

En la expresada *sentencia de 30 de noviembre de 2021*, declaramos que <<*Antes de examinar las cuestiones suscitadas en este recurso de casación, es conveniente hacer algunas breves consideraciones sobre la disposición de la Unión Europea que está en el origen del litigio: el Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, incorporado al Derecho europeo mediante la Directiva*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J

Data i hora  
16/01/2026  
11:00

Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimón, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 6 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 20-01-2026  
PEDRO LARIOS ROURA 6/32



1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

*De entrada, ninguna de las partes discute que el Acuerdo Marco es, en principio, aplicable al empleo público, tanto de naturaleza laboral como de naturaleza estatutaria. Ello es absolutamente claro a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

*El Acuerdo Marco contempla tres tipos de acciones o, más exactamente, tres tipos de objetivos a alcanzar: un principio de no discriminación entre trabajadores fijos y trabajadores no fijos (cláusula 4), la adopción de medidas tendentes a evitar la utilización abusiva del trabajo de duración determinada (cláusula 5) y la facilitación de información, oportunidades y consulta (cláusulas 6 y 7). Lo relativo a la utilización abusiva de las relaciones de servicio de duración determinada o no fijas se halla, como acaba de verse, en la cláusula 5 del Acuerdo Marco.*

*Pues bien, dicha cláusula 5 tiene como finalidad, en sus propias palabras, "prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada"; y para lograr esta finalidad exige que los Estados miembros adopten una o varias medidas (razones objetivas que justifiquen la renovación de la relación laboral de duración determinada, duración máxima total esas relaciones sucesivas, número posible de sucesivas renovaciones). También contempla la posibilidad de que, en lugar de las mencionadas, los Estados miembros aprueben "medidas legales equivalentes". De la lectura de la cláusula 5 del Acuerdo Marco se infiere que este precepto tiene una finalidad predominantemente objetiva; es decir, busca que en el ordenamiento interno de Estado miembro haya normas que -previa consulta con los agentes sociales y "conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales"- impidan o al menos dificulten la utilización injustificada y, en ese sentido, abusiva de las formas de trabajo de duración determinada. Dicho de otra manera, la cláusula 5 del Acuerdo Marco -cosa distinta es la cláusula 4- no tiene como finalidad primaria otorgar derechos subjetivos a los individuos en concretas relaciones jurídicas. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al tratar del abuso de la interinidad en el empleo público de naturaleza estatutaria, insiste en que lo crucial es que haya medidas que efectivamente resulten disuasorias.*

*En todo caso, en conexión con cuanto se acaba de exponer, debe subrayarse que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite que las sanciones e indemnizaciones pueden ser una medida equivalente para alcanzar el efecto disuasorio contemplado en la cláusula 5 del Acuerdo Marco; pero en ningún momento ha dicho que sea una consecuencia necesaria e ineludible. Es una posibilidad para lograr la finalidad impuesta, no un medio obligatorio. Y ni que decir tiene, siempre en este contexto, que un deber de la Administración de indemnizar habría de tener alguna clase de cobertura en el ordenamiento interno del Estado miembro, dado que no surge de manera forzosa y directa del Acuerdo Marco. No es ocioso recordar aquí lo que dispone el apartado quinto de la cláusula 8 del Acuerdo Marco: "La prevención y la resolución de los litigios y quejas que origine la aplicación del presente Acuerdo se resolverán de conformidad con la legislación, los convenios colectivos y las prácticas nacionales".*

*(...) Una vez sentado lo anterior, es posible abordar la primera de las cuestiones de interés casacional objetivo. En el presente caso, como se dejó apuntado más arriba, hubo un encadenamiento de un período como personal de refuerzo (entre 2002 y 2008) con dos períodos posteriores como personal interino (entre 2008 y 2016). Éste es, sin duda, un tiempo considerable y no consta que hubiera interrupciones significativas. Además, si bien la Administración ha argumentado convincentemente que los nombramientos respondieron a causas legalmente previstas, nada ha dicho para mostrar que esos nombramientos como personal de refuerzo y como personal interino estuvieran destinados a algo distinto que cubrir una necesidad permanente. Y esto es lo que habría debido justificar para despejar cualquier sombra de abuso.*

*Ello es suficiente para concluir que se produjo una situación objetivamente abusiva a la*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimón, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Página 7 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 20-01-2026  
PEDRO LARIOS ROURA 7/32



luz de la cláusula 5 del Acuerdo Marco, en el sentido de que la Administración hizo una utilización injustificada del empleo público de duración temporal determinada.

Conviene destacar, en todo caso, que el abuso no se produjo por el cese en la condición de interina, que la sentencia de instancia declaró ajustado a Derecho, sin que ninguna de las partes lo haya combatido. La situación objetivamente abusiva se produjo por cada el encadenamiento de nombramientos como personal estatutario no fijo para cubrir necesidades que la Administración no ha mostrado que no fuesen permanentes >>.

También añadimos que << En primer lugar, cuando se comprueban primer lugar, cuando se comprueba que la Administración ha hecho nombramientos no justificados de personal interino -o, más en general, de duración determinada- la respuesta no puede ser aplicar criterios de la legislación laboral. Es perfectamente sabido que la relación estatutaria de servicio se rige por el Derecho Administrativo y consiste, entre otras cosas, en la aceptación por el empleado de una serie de reglas que conforman un "estatuto" en gran medida heterónomo. En este sentido, no hay ninguna identidad de razón con la legislación laboral, por lo que carece de fundamento que los tribunales la apliquen en este ámbito, ni siquiera como fuente de inspiración.

En segundo lugar, dado que no puede ser el cese ajustado a Derecho lo que ocasione un daño susceptible de indemnización, ésta sólo tendría fundamento si mientras duró la situación de interinidad y como consecuencia de la misma se produjo una lesión física o moral, una disminución patrimonial o una pérdida de oportunidad que el empleado público interino no tuviera el deber jurídico de soportar. Pero esto -tal como esta Sala ya tuvo ocasión de explicar en las sentencias de 26 de septiembre de 2018, citadas en el auto de admisión de este recurso de casación- pasa por presentar una reclamación por daños efectivos e identificados con arreglo a las normas generales en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración y, por supuesto, acreditar tales daños; algo que ni siquiera se ha intentado en este caso. En otras palabras, el mero hecho de haber sido personal interino durante un tiempo más o menos largo, incluso si ha habido nombramientos sucesivos no justificados por la Administración, no implica automáticamente que haya habido un daño. La recurrida no hace indicación alguna sobre el perjuicio o la lesión que le habría ocasionado la mera circunstancia de haber sido interina.

(...) En relación con este último extremo, es significativo que la parte recurrida concluya su escrito de oposición afirmando que la indemnización por utilización abusiva de la interinidad no tiene por objetivo resarcir daños o perjuicios efectivamente padecidos por el empleado público mientras estuvo en esa situación o sufridos como consecuencia de ella, sino que en el fondo tiene una "naturaleza sancionadora". Dice textualmente:

"[...] En consecuencia, el abono de una indemnización debe considerarse como una consecuencia inmediata y objetiva de la situación de abuso en la contratación. No es, por lo tanto, una simple indemnización por daños y perjuicios que precisen de prueba y concreción, el hecho de haber sufrido la situación de abuso en la contratación (que conlleva el trabajo durante muchos años sometido a inestabilidad, peores condiciones que los trabajadores fijos, perjuicio evidente en la carrera profesional, etc.) es en sí mismo suficiente para devengar la indemnización; además, tiene una naturaleza sancionadora, no se abona solo para compensar unos posibles daños, sino para disuadir a la administración de la utilización de formas de contratación o nombramientos abusivas.[...]"

Esto significa que lo que debería indemnizarse, según la recurrida, es el hecho mismo de haberse hallado en esa situación y que, así, la indemnización no es debida para resarcir daños o perjuicios efectivos e identificados, sino como castigo a la Administración que ha permitido -si no alentado- esa utilización ilegítima de figuras de empleo público de duración determinada que están legalmente pensadas para otros fines. Esta idea, además, es la que sin duda subyace - aunque no se haga explícita- en las sentencias de instancia y de apelación. Tal idea está muy próxima de lo que, en la

AJUNTAMENT DE RIELLS I VIABREA  
Aquest document és una còpia simple del document electrònic original. Comprovi l'autenticitat del document a <https://riellsiviabrea.emunicipis.ddgi.cat/OAC/VaidarDoc.jsp> - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 8 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 20-01-2026  
PEDRO LARIOS ROURA 8/32



*terminología jurídica angloamericana, se denominan "daños punitivos". Ocurre, sin embargo, que la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración no contempla la posibilidad de otorgar indemnizaciones a fin de sancionar comportamientos administrativos ilegales, satisfaciendo una necesidad de prevención general o disuasión por esta vía indirecta. Tampoco es fácil encontrar supuestos de daños punitivos en la legislación civil española.*

*Así las cosas, lo que en el fondo se plantea en este recurso de casación es si debe darse por bueno el reconocimiento hecho en la instancia y en apelación de una indemnización de naturaleza sancionadora, sin ninguna base en el ordenamiento español. Esta Sala considera que la respuesta debe ser negativa. El deber de reconocer una indemnización de naturaleza sancionadora, como respuesta a una situación contraria a lo establecido en la cláusula 5 del Acuerdo Marco, no viene impuesto por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea atinente a la cláusula 5 del Acuerdo Marco; jurisprudencia que ha afirmado de manera inequívoca que dicha cláusula 5 "[...] no es incondicional ni suficientemente precisa para que un particular pueda invocarla ante un juez nacional[...]". Así las sentencias Sánchez Ruiz (C-103/18 y C-429/18) de 19 de marzo de 2020 (párrafo 118) e Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario ( C-726/19 ) de 3 de junio de 2021 (párrafo 79).*

*Es verdad que, aun cuando no concurren las condiciones para dar eficacia directa a las directivas, los órganos jurisdiccionales nacionales deben hacer el máximo esfuerzo interpretativo posible de las normas y principios de su ordenamiento interno, de manera que no se frustre el efecto útil de la directiva. En este sentido, entre otras muchas, la sentencia Marleasing (C-106/89) de 13 de noviembre de 1990 . Pero la interpretación tiene sus límites y, si se adoptan criterios hermenéuticos no aceptados en la comunidad jurídica o se incurre en puro decisionismo, el órgano jurisdiccional deja de operar dentro del sistema de fuentes establecido, con el riesgo caer en la arbitrariedad. Y, como se ha visto, la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración no da base para otorgar indemnizaciones con una finalidad sancionadora, al margen de daños efectivos e identificados.*

*(...) Ni que decir tiene, en fin, que cuanto se acaba de razonar no significa que quien habiéndose hallado en una situación de interinidad objetivamente abusiva no pueda, por las vías ordinarias de la responsabilidad patrimonial de la Administración, reclamar una indemnización por los daños y perjuicios que aquel hecho le haya producido. Así se dijo en nuestras sentencias de 26 de septiembre de 2018 y así lo reiteramos ahora. Y también reiteramos, aunque ello no sea relevante en el presente caso, que quien se ha hallado en una situación de interinidad objetivamente abusiva tiene derecho a la subsistencia de la relación de empleo, con los correspondientes derechos profesionales y económicos, hasta que la Administración cumpla debidamente lo dispuesto por el art. 10.1 del Estatuto Básico del Empleado Público. Estas -no otras- son las consecuencias actualmente contempladas en el ordenamiento español para la utilización abusiva de figuras de empleo público de duración determinada de manera.*

*Por lo demás, todo el razonamiento hasta aquí desarrollado es de lege lata. Nada impide al legislador, si lo considera oportuno, establecer alguna clase de compensación para situaciones como la aquí examinada. Esto es, por cierto, lo que hace pro futuro el reciente Real Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo. Y no deja de ser significativo que a este respecto use la expresión "compensación económica", en vez de "indemnización", dando a entender que está fuera de la esfera de la responsabilidad patrimonial de la Administración.*

*(...) A la vista de lo expuesto, la respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo debe ser la siguiente: la utilización por la Administración sanitaria de personal de refuerzo y de personal interino para realizar una misma función y en un mismo centro, mediante nombramientos sucesivos y sin interrupción significativa de la continuidad en la relación de servicio, constituye objetivamente un abuso del empleo*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimón, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 9 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 9/32



*público de duración determinada; máxime cuando dicha situación se prolonga durante un período dilatado de tiempo. La calificación de la situación como objetivamente abusiva sólo puede excluirse si la Administración muestra que dicha utilización del empleo público de duración determinada no estaba encaminada, en el caso concreto, a satisfacer una necesidad permanente.*

*Dicho esto, el mero hecho de que haya habido una situación objetivamente abusiva, en los términos que se acaban de señalar, no implica automáticamente que quien se halló en ella haya sufrido un daño efectivo e identificado. De aquí que no quepa reconocerle un derecho a indemnización por esa sola circunstancia; algo que el ordenamiento jurídico español y, más en concreto, la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración no permite >>.”*

Se ratifican, por tanto, las conclusiones alcanzadas con la STS, Contencioso sección 4 del 26 de septiembre de 2018 (ROJ: STS 3251/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3251), al establecer como doctrina jurisprudencial que:

**“DECIMOCTAVO. Respuestas a las cuestiones interpretativas planteadas en el auto de admisión**

*Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a las incógnitas que el auto de admisión del recurso planteó en estos términos:*

*1ª. Si, constatada una utilización abusiva de los sucesivos nombramientos de quien suscribió, primero, un contrato laboral de duración determinada, y después fue nombrado y vuelto a nombrar funcionario interino, debe, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 14 de septiembre de 2016, dictada en los asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15, adoptarse como única solución jurídica aplicable la de conversión de su relación de servicios en una de carácter indefinido no fija, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien, si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos en dicha relación.2*

*2ª. Con independencia de la respuesta que se ofrezca a la cuestión anterior, si el afectado por la utilización abusiva de esos nombramientos tiene o no derecho a indemnización, por qué concepto y en qué momento.*

*La respuesta de esta Sección de enjuiciamiento del recurso de casación es la siguiente:*

*Respecto a la primera cuestión:*

*Ante aquella constatación, la solución jurídica aplicable no es la conversión del personal que fue nombrado como funcionario interino de un Ayuntamiento, en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, sino, más bien, la subsistencia y continuación de tal relación de empleo, con los derechos profesionales y económicos inherentes a ella desde la fecha de efectos de la resolución anulada, hasta que esa Administración cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 10.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y hoy en el mismo precepto del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.*

*Al dar cumplimiento a esa norma, en un caso como el enjuiciado, en que el nombrado cubrió necesidades que, de hecho, no tenían carácter provisional, sino permanente y estable, debe valorarse, de modo motivado, fundado y referido a las concretas funciones que prestó, si procede o no la ampliación de la relación de puestos de trabajo de la plantilla municipal, observado después las consecuencias jurídicas ligadas a tal decisión, entre ellas, de ser negativa por no apreciar déficit estructural de puestos fijos,*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimón, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Página 10 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 10/32



*la de mantener la coherencia de la misma, acudiendo a aquel tipo de nombramiento cuando se de alguno de los supuestos previstos en ese art. 10.1, identificando cuál es, justificando su presencia, e impidiendo en todo caso que perdure la situación de precariedad de quienes eventual y temporalmente hayan de prestarlas.*

*Respuesta a la segunda cuestión:*

*El/la afectado/a por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene derecho a indemnización. Pero el reconocimiento del derecho: a) depende de las circunstancias singulares del caso; b) debe ser hecho, si procede, en el mismo proceso en que se declara la existencia de la situación de abuso; y c) requiere que la parte demandante deduzca tal pretensión; invoque en el momento procesal oportuno qué daños y perjuicios, y por qué concepto o conceptos en concreto, le fueron causados; y acredite por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, la realidad de tales daños y/o perjuicios, de suerte que sólo podrá quedar para ejecución de sentencia la fijación o determinación del quantum de la indemnización debida. Además, el concepto o conceptos dañosos y/o perjudiciales que se invoquen deben estar ligados al menoscabo o daño, de cualquier orden, producido por la situación de abuso, pues ésta es su causa, y no a hipotéticas "equivalencias", al momento del cese e inexistentes en aquel tipo de relación de empleo, con otras relaciones laborales o de empleo público."*

En consecuencia con la jurisprudencia referida, la respuesta ante la existencia de contrataciones abusivas de funcionarios interinos, a fin de dar respuesta a las medidas exigidas en el Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, incorporado al Derecho europeo mediante la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999; ha de ser la siguiente:

- 1) El derecho a la subsistencia y continuación en la relación de interinidad, debiendo motivarse:
  - a) si procede la ampliación de la relación de puestos de trabajo de la plantilla municipal y,
  - b) si no se aprecia dicho déficit estructural de puestos fijos, debe motivarse la necesidad de aquel tipo de nombramiento cuando se dé alguno de los supuestos previstos en ese art. 10.1 de EBEP, justificando su presencia, e impidiendo en todo caso que perdure la situación de precariedad de quienes eventual y temporalmente hayan de prestarlas.
- 2) El derecho a reclamar los daños causados por funcionamiento normal o anormal de la administración, que deberán ser ciertos y probados por el reclamante, sin que la sola interinidad prolongada en el tiempo genere el derecho a la indemnización, pues no se trata de una indemnización punitiva.
- 3) Los demás mecanismos que prevean las leyes, como sucede con la compensación económica prevista en el art. 2.6 del Real Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo; para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización a que se refiere el precepto".

En el fundamento de derecho tercero la sentencia se pronuncia sobre el caso concreto y la controversia centrada en la contratación abusiva y sus consecuencias sobre la reincorporación y la indemnización.

**"Tercero.- Caso concreto**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimón, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 11 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 11/32



#### 1.- Contratación abusiva:

En el presente caso, no es controvertido que la recurrente trabajó como funcionaria interina del cuerpo de vigilantes municipales del Ajuntament de Riells i Viabrea, desde el 5 de febrero de 2013 hasta la fecha de cese, con efectos en enero de 2022.

Este largo tiempo transcurrido desde el nombramiento de funcionaria interina hasta el cese por cobertura de las plazas por funcionarios de carrera, según alegó la administración, es causa suficiente para considerar la relación como abusiva, toda vez que 9 años es un periodo evidentemente excesivo para hacer frente a situaciones de enfermedad o urgencias, tratándose de un puesto estructural, dentro de la organización de puestos de trabajo del municipio.

A mayor abundamiento, desde inicios de 2004 ocupó el puesto de alguacil con carácter de funcionaria interina, así resulta de la vida laboral aportada con la demanda (documento 2) y del decreto de nombramiento de 2003. Que efectúa el nombramiento como vigilante municipal (documento 4 de la demanda). No obstante, entre 2004 y 2013 la actuación del ayuntamiento, respecto a los contratos de la recurrente, constituyó un auténtico enmarañamiento de nombramientos no acomodados con la realidad. Así, tanto la actora como la demandada reconocen que desde 2004 hasta 2013 ocupó el puesto de alguacil, tal como establece la resolución impugnada al comienzo de los antecedentes; si bien constan en el BOP nombramientos como funcionaria eventual y como funcionaria interina en el puesto de vigilante municipal.

Por tanto, queda acreditado que, desde 2004 hasta 2013 ocupó, con calidad de funcionaria interina, el puesto de alguacil y desde 2013 hasta 2022 ocupó, como funcionaria interina, el puesto de vigilante municipal.

De todo ello resulta probado que desde 2004 la relación como funcionaria interina fue abusiva, al cubrir, mediante confusos nombramientos usados con el único fin de servir como cobertura normativa, puestos de trabajo con carácter estructural.

#### 2.- Consecuencias:

Acreditado el carácter abusivo de la contratación indefinida de la recurrente, procede determinar sus consecuencias. En la demanda se interesa la readmisión en el puesto de trabajo y, subsidiariamente, una indemnización.

Respecto a la readmisión, la parte demandada alegó que el cese de la recurrente se justificó por la cobertura de los puestos de vigilante municipal mediante funcionarios de carrera y la amortización previa del puesto de alguacil; todo ello en el contexto de un proceso de amortización de los puestos de vigilantes municipales por la creación de policía local municipal.

La parte actora alegó que la última cobertura mediante funcionarios de carrera tuvo lugar con dos nombramientos el 15 de diciembre de 2020, mientras que el cese se acordó en enero de 2022, por lo que no existió ninguna convocatoria susceptible de cubrir el puesto de la actora a fecha de enero de 2022.

La parte demandada alegó que, una vez cubiertos los últimos dos puestos vacantes en diciembre de 2020, no se produjo el cese de la recurrente porque se encontraba de baja por incapacidad temporal desde el 14 de enero de 2020, produciéndose el alta en el ayuntamiento en fecha de enero de 2022.

La duración de la baja desde enero de 2020 hasta el 27 de octubre de 2021, consta en el certificado del INSS de los folios 95 a 97 del expediente.

La fecha de alta efectiva en fecha 26 de enero de 2026, al computarse el periodo de vacaciones generado durante la situación de incapacidad temporal, aparece declarada en la resolución del ayuntamiento de 17 de enero de 2022, folio 79 del expediente. En

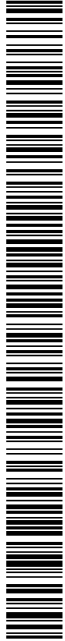


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J	
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;		



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 12 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 20-01-2026  
PEDRO LARIOS ROURA 12/32



dicha resolución se propone que, tras el alta efectiva, la recurrente se reincorpore, mediante reasignación de puestos de trabajo, al puesto de conserje, en atención a la cobertura por funcionarios de carrera de los puestos de vigilante municipal y a haberse amortizado en 2016 el puesto de alguacil.

No es controvertido que la actora rechazó la reasignación al puesto de conserje por motivos salariales.

De todo lo anterior resulta la efectiva cobertura del puesto ocupado por la actora, vigilante municipal, mediante nombramientos de funcionarios de carrera (docs 4 a 8 de la contestación). El lapso de tiempo transcurrido entre los últimos nombramientos y el cese efectivo se justifica por la situación de baja por incapacidad temporal de la demandante, en los términos ya expuestos.

Asimismo, el previo puesto de alguacil ha sido amortizado en 2016 (documento 1 de la contestación) y los puestos de vigilante municipal se amortizaron mediante modificación de la relación de puestos de trabajo de marzo de 2022 (documento 3 de la contestación).

Concurren, por tanto, los supuestos de extinción de la relación funcional interina prevista en el art. 10.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP, que establece que:

*3. En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 63, sin derecho a compensación alguna:*

- a) *Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.*
- b) *Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.*
- c) *Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.*
- d) *Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.*

En el presente caso, la administración ha acreditado la cobertura reglada de los puestos asignados, la amortización previa de la plaza de alguacil y la reorganización de los puestos de vigilante municipal, posteriormente amortizados por dichas razones organizativas, justificadas por la creación de puestos de policía local.

A mayor abundamiento, el cese se produjo en un contexto de amortización de la plaza de alguacil mediante la creación, que tuvo lugar con posterioridad al acto impugnado, del cuerpo de policía local.

Respecto a la indemnización, de la jurisprudencia expuesta resulta que en nuestro sistema no tiene cabida la indemnización punitiva, por lo que los daños y perjuicios que se reclamen deben probarse y provenir del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. En los casos de abusividad en la contratación indefinida, pueden reclamarse en el mismo proceso en que se pretende la declaración de abusividad.

En el presente caso, la recurrente no acreditó los daños, orientando su petición a la existencia de una contratación abusiva. No obstante, como se ha expuesto, *el mero hecho de que haya habido una situación objetivamente abusiva, no implica automáticamente que quien se halló en ella haya sufrido un daño efectivo e identificado. De aquí que no quepa reconocerle un derecho a indemnización por esa sola circunstancia.* En consecuencia, el daño sufrido debe probarse, acreditándose asimismo que proviene del funcionamiento de la administración. No constan, alegados



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimón, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador document: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 13 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 13/32



ni probados, la existencia de daños ni de pérdida de oportunidades laborales en el presente caso; siendo que tampoco los acreditó en el expediente.

Finalmente, la demandante interesa que, por analogía, se aplique la compensación económica prevista en la disposición adicional 17ª del EBEP, que establece que:

*El incumplimiento del plazo máximo de permanencia dará lugar a una compensación económica para el personal funcionario interino afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo y la cuantía estará referida exclusivamente al nombramiento del que traiga causa el incumplimiento. No habrá derecho a compensación en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por causas disciplinarias ni por renuncia voluntaria.*

Esta disposición adicional fue modificada por el art. 1 de la ley 20/2021, cuya disposición transitoria segunda establece que:

*Las previsiones contenidas en el artículo 1 de esta ley serán de aplicación únicamente respecto del personal temporal nombrado o contratado con posterioridad a su entrada en vigor.*

En este contexto, entiende el Tribunal Supremo que el legislador, mediante este decreto, estableció una nueva compensación *pro futuro*, al establecer en su sentencia fecha 8 de febrero de 2022 (Roj: STS 482/2022 - ECLI:ES:TS:2022:482) que:

*Por lo demás, todo el razonamiento hasta aquí desarrollado es de lege lata. Nada impide al legislador, si lo considera oportuno, establecer alguna clase de compensación para situaciones como la aquí examinada. Esto es, por cierto, lo que hace pro futuro el reciente Real Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo. Y no deja de ser significativo que a este respecto use la expresión "compensación económica", en vez de "indemnización", dando a entender que está fuera de la esfera de la responsabilidad patrimonial de la Administración.*

Finalmente, en el presente caso, la relación de interinidad se intercaló con diversos procesos selectivos no superados por la recurrente, supliendo en distintos momentos las vacantes de distintos empleados fijos. Por tanto, no se ve afectado el efecto directo de la directiva comunitaria 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999; al operar como instrumentos de prevención la posibilidad de acreditar los daños sufridos y la readmisión cuando la extinción del puesto de trabajo no esté justificada".

Por último, en cuanto a las costas procesales se dice en el último fundamento de derecho:

**"Tercero.- Costas**

Se impone las costas a la parte demandante, con el límite máximo de 200 euros por todos los conceptos".

**2.- Sobre las pretensiones y las alegaciones de las partes en esta alzada.**

**2.1.- La parte apelante actora Roser Albó Garriga.**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 14 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 20-01-2026  
PEDRO LARIOS ROURA 14/32



En su recurso de apelación, la parte actora, Roser Albó Garriga, interesa de la Sala que en relación con el "recurs d'apel·lació contra la sentència núm. 237/2022, de 19-9-22, recaiguda en el procediment abreujat núm. 61/2022 seguint davant del Jutjat Contenciós -Administratiu núm. 2 de Girona", dicte "sentència per la que, amb estimació del present recurs i de la demanda presentada contra la resolució de l'Ajuntament de Riells i Viabrea (Girona), de 24-1-22, per la que se cessa l'actora de la seva condició de funcionària interina, amb efectes del dia 26-1-22, la declari sense efectes i no conforme a Dret, l'anul·li i, en la seva conseqüència, declari la nul·litat de la resolució administrativa o, en el seu defecte, l'anul·labilitat, ordenant, principalment, la immediata reincorporació de la demandant al lloc de treball, amb l'abonament de tots els salaris deixats d'abonar des del cessament fins la reincorporació, o, subsidiàriament, s'estableixi una indemnització equivalent en la seva quantia a la prevista per l'ordenament jurídic per als acomiadaments improcedents, o, subsidiàriament en defecte de l'anterior, s'estableixi una indemnització equivalent a la quantia prevista a la compensació de la D.A.17ª EBEP, i amb efectes econòmics i administratius associats a aquestes declaracions, també pels interessos generats en qualsevol de les quanties, condemnant a l'Administració demandada a estar i passar per aquesta declaració. Amb condemna en costes a l'Administració demandada".

Tras la exposición de "Antecedents" que considera relevantes, y de "Presupuestos processals", fundamenta el recurso de apelación a través de "Al·legacions sobre el fons" que ordena y titula como sigue.

"Primera.- Infracció per la sentència de les normes i la jurisprudència aplicables. Infracció de l'art. 10.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) i del seu homòleg art. 124 de la Llei de la Funció Pública catalana, aprovada pel Decret Legislatiu 1/1997, de 31 d'octubre. Infracció de la Directiva del Consell de la Unió Europea 1999/70, de 28-6-1999, relativa a l'Acord Marc de la CES, la UNICE i el CEEP sobre el treball de duració determinada (DOCE núm. 175, de 10-7-99) i la seva interpretació realitzada pel Tribunal de Justícia de la Comunitat Europea (TJCE) a través de sentències de 15 d'abril de 2008, 13 de setembre de 2007, de 22 de desembre de 2010, 14 de setembre de 2016, i 5 de juny de 2018. Infracció de la sentència del Tribunal Suprem, Sala 3ª, de 26 de setembre de 2018". Lo que a su vez vertebra en los argumentos: "A. Error de la sentència en el diagnòstic del supòsit concret. No ens trobem simplement davant d'un interinatge inusualment llarg i abusiu, sinó en una autèntica successió d'actes il·legals i, per tant, nuls, adoptats per



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador document: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 15 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 15/32



l'Ajuntament demandat, que en cap moment acredita quina vacant estaria ocupant l'actora des de 2003. La causa real del cessament no va ser cap cobertura reglamentària de la plaça, sinó la seva negativa a canviar de funcions minorant substancialment les seves retribucions” y “B. Qualificació jurídica de les situacions descrites”.

“Segon.- Infracció de la doctrina citada en relació a les peticions subsidiàries d'indemnització”.

“Tercer.- Subsidiàriament, manca dels supòsits per a imposar costes processals en la instància.- Infracció del l'art. 139 LJCA i jurisprudència que l'ha aplicat”.

Por otrosí primero formula “Proposició de prova que no s'ha pogut practicar en la instància per causes no imputables a l'actora”, consistente en requerimiento al Ayuntamiento demandada para la aportación de: “Relació d'altres i baixes amb nomenaments de funcionari interí, per qualsevol causa, durant els anys 2020 i 2021, amb indicació de les causes del nomenaments i, en el seu cas, cessaments. Em particular, com a mínim, detall dels altres dels funcionaris interins següents: Srs. Carlos Roldán, Benjamin Moratona Martín y Pol García Hervás”.

## 2.2.- La parte apelada demandada Ayuntamiento de Riells i Viabrea.

La parte apelada demandada, Ayuntamiento de Riells i Viabrea, en relación con su “oposición al recurso de apelación presentada por la adversa contra la sentencia núm. 237/2022 dictada por el Juzgado en fecha 19 de septiembre de 2022”, interesa de la Sala el dictado de sentencia “que resuelva el recurso de apelación desestimándolo íntegramente, manteniendo íntegramente lo dictado mediante sentencia núm. 237/2022, de fecha 19 de septiembre de 2022”.

Fundamenta su oposición al recurso de apelación a través de las alegaciones que ordena y titula como sigue.

“Primera: En cuanto a la plaza de alguacil ocupada por la apelante”.

“Segunda: En el apartado f) del escrito del recurso hace hincapié en intentar cambiar la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J

Data i hora  
16/01/2026  
11:00

Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador document: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 16 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562      **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA      16/32



causa del cese”.

“Tercera: Del puesto de trabajo de vigilante municipal”.

“Cuarta: Finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento”.

“Quinta: Indemnización solicitada por la actora”.

“Sexta: Oposición a la proposición de prueba planteada en el suplico del recurso de apelación por la recurrente”.

Por otrosí primero dice “que esta parte se opone a la proposición de prueba planteada por la recurrente, entendiendo que debe ser inadmitida la misma al no cumplir los requisitos previstos en el art 85.3 LJCA”.

## SEGUNDO.- Decisión de la controversia.

Centrada la controversia en esta alzada en los términos antes expuestos, y partiéndose aquí de la naturaleza y la finalidad del recurso de apelación, sobre todo que el mismo no puede considerarse como una mera reiteración de la primera instancia cuyo objeto sea la actuación administrativa impugnada en el correspondiente proceso sino como un proceso especial de impugnación de una resolución judicial cuyo objeto es la sentencia dictada en primera instancia, procede significar que, en efecto, la parte apelante actora formula críticas a la sentencia apelada, significando de entrada que la resolución judicial infringe la propia doctrina jurisprudencial que cita al constatar una situación abusiva pero sin consecuencia efectiva alguna de cara a la readmisión y en su caso la indemnización, convalidando así la actuación municipal. Como queda expuesto más arriba, esa crítica sustancial a la resolución judicial viene articulada y sustanciada en el recurso de apelación a través de una alegación “Primera.- Infracció per la sentència de les normes i la jurisprudència aplicables. Infracció de l'art. 10.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) i del seu homòleg art. 124 de la Llei de la Funció Pública catalana, aprovada pel Decret



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 17 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 20-01-2026  
PEDRO LARIOS ROURA 17/32



Legislatiu 1/1997, de 31 d'octubre. Infracció de la Directiva del Consell de la Unió Europea 1999/70, de 28-6-1999, relativa a l'Acord Marc de la CES, la UNICE i el CEEP sobre el treball de duració determinada (DOCE núm. 175, de 10-7-99) i la seva interpretació realitzada pel Tribunal de Justícia de la Comunitat Europea (TJCE) a través de sentències de 15 d'abril de 2008, 13 de setembre de 2007, de 22 de desembre de 2010, 14 de setembre de 2016, i 5 de juny de 2018. Infracció de la sentència del Tribunal Suprem, Sala 3ª, de 26 de setembre de 2018” (por considerar un “A. Error de la sentència en el diagnòstic del supòsit concret. No ens trobem simplement davant d'un interinatge inusualment llarg i abusiu, sinó en una autèntica successió d'actes il·legals i, per tant, nuls, adoptats per l'Ajuntament demandat, que en cap moment acredita quina vacant estaria ocupant l'actora des de 2003. La causa real del cessament no va ser cap cobertura reglamentària de la plaça, sinó la seva negativa a canviar de funcions minorant substancialment les seves retribucions” y “B. Qualificació jurídica de les situacions descrites”), a la que sigue el motivo “Segon.- Infracció de la doctrina citada en relació a les peticions subsidiàries d'indemnització”. Y con carácter subsidiario, imputa a la sentencia la infracción de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998 en lo concerniente a la imposición de costas procesales.

Así las cosas, a tenor de aquellas críticas a la sentencia, aunque sin pasar por alto que la parte apelante actora también reitera algunos motivos del recurso sustentados en la instancia, no cabe apreciar carencia de fundamento (o una posible desnaturalización) del recurso de apelación que pudiera determinar la inadmisibilidad *a limine litis*. Cosa bien distinta es que las críticas a la sentencia efectuadas en esta alzada resulten acertadas o no, lo que se trata seguidamente.

Viene expuesto en el fundamento de derecho segundo de la sentencia apelada el marco jurídico de la controversia suscitada en torno al llamado abuso en la contratación de funcionarios interinos y sus consecuencias, a través de la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia número 482/2022, de 8 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, y con base en esa jurisprudencia las respuestas a las medidas exigidas en el acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Página 18 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 20-01-2026  
PEDRO LARIOS ROURA 18/32



duración determinada, incorporado el ordenamiento europeo a través de la directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999.

En general, sobre la controversia centrada en el uso abusivo en los nombramientos temporales y las consecuencias del cese relativas a la reposición en el puesto y la indemnización, es abundante la jurisprudencia dictada en casación por el Tribunal Supremo. Por ejemplo, entre otras muchas, la reciente sentencia número 197/2025, de 25 de febrero, dictada en el recurso de casación número 4436/2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, que enseña en sus fundamentos de derecho cuarto y quinto, con reiteración de doctrina anterior:

**“CUARTO.- El juicio de la Sala. La desestimación del recurso de casación.**

“A) La solicitud de planteamiento de cuestión prejudicial

Hemos visto que la Sra. AAA nos acaba de pedir en vísperas de la deliberación de este recurso de casación que planteemos cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con ocho preguntas. Esta pretensión de última hora obedece a que ve oscuras o contradictorias con las de sentencias anteriores algunas consideraciones recogidas en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de junio de 2024 (asuntos C-331/22 y C-332/22).

Así, quiere que pidamos al Tribunal de Luxemburgo que (i) aclare el sentido y significado auténtico de la expresión del apartado 116 de su sentencia sobre la interpretación *contra legem* del Derecho nacional; (ii) diga si es conforme al Derecho de la Unión Europea que la sentencia de 8 de marzo de 2022 (asuntos acumulados C-331 y C-332/22.) reconozca efecto directo a la Directiva 2014/67/UE y la sentencia de 13 de junio de 2024 no se lo reconozca a la Directiva 1999/70/CE; (iii) explique cómo se compatibiliza la afirmación del apartado 116 de la sentencia de 13 de junio de 2024 con la doctrina reiterada del Tribunal de Justicia según la cual no se puede aplicar una normativa nacional que impide transformar sólo en el sector público en contrato de trabajo indefinido una sucesión de contratos de duración determinada y cómo se compagina con la sentencia de 24 de junio de 2024 (asunto C-41/23) para la cual, o bien existe una sanción al abuso o bien procede la conversión de la relación temporal abusiva en fija; (iv) responda si es conforme al Derecho de la Unión Europea y, en particular, a la Directiva 1999/70/CE, que prevalezcan las disposiciones de Derecho interno pese a que suponga inaplicarla de plano; (v) diga si un proceso selectivo de resultado incierto, de convocatoria aleatoria e imprevisible y que no implica ninguna sanción para la Administración responsable de los abusos, puede ser concebido como medida que garantiza el cumplimiento de los objetivos de la cláusula 5 del Acuerdo Marco; (vi) indique si las indemnizaciones no punitivas que admite el Derecho español pueden concebirse como medidas sancionadoras efectivas y proporcionadas que protegen a los trabajadores al sancionar debidamente el abuso y eliminan las consecuencias de la infracción del Derecho de la Unión Europea, (vii) señale si la exigencia a la víctima de prueba del daño o perjuicio sufrido vulnera el principio de efectividad, ya que hace prácticamente imposible o excesivamente difícil ejercer el derecho a la reparación; y (viii) responda si, a falta de medidas sancionadoras



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 19 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 20-01-2026  
PEDRO LARIOS ROURA 19/32



efectivas, a diferencia de lo que sucede en el sector privado, procede convertir en fijos a los temporales para evitar que el abuso quede sin sanción, aunque esta conversión implique una interpretación *contra legem* del Derecho nacional.

Al respecto, hemos de decir, en primer lugar, que llama la atención que la recurrente haya esperado al último momento para pedirnos que planteemos una cuestión prejudicial con las preguntas que acabamos de recoger. En efecto, no deja de ser significativo que no lo hiciera en su escrito de interposición, firmado el 10 de septiembre de 2024, es decir, cuando ya debía tener conocimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de junio de 2024. Y es significativo porque, en realidad, la cuestión que quiere que planteemos viene a ser una suerte de apelación indirecta para que el Tribunal de Justicia reconsidere y modifique esa sentencia en el extremo que la recurrente rechaza. Esto es, en el del límite que supone el Derecho nacional a la interpretación de la cláusula 5 del Acuerdo Marco que defiende la recurrente.

Debemos rechazar esta petición, no sólo porque se nos haya hecho tardíamente, sino porque pretende eludir un pronunciamiento de la sentencia del Tribunal de Luxemburgo de claridad cristalina, tan evidente en su sentido que ninguna duda puede suscitar, no ya al lector español, sino al de cualquier país de la Unión Europea, por circunscribirnos al ámbito en que se aplica su ordenamiento jurídico y, desde luego, a ningún juez. El Tribunal de Justicia se ha manifestado en el apartado 116 de la sentencia con pleno conocimiento de los términos en que está regulado en España el acceso al empleo público y, en particular, la adquisición de la condición de funcionario de carrera. Y, naturalmente, conoce sobradamente el alcance que se ha de dar al Acuerdo Marco que acompaña a la Directiva 1999/70/CE. Por eso, la claridad manifiesta de sus palabras se hace todavía más evidente y lleva a descartar cualquier incertidumbre.

De otro lado, la apreciación de si la conversión de la relación de empleo temporal abusiva en fija o permanente en el marco de la aplicación de la cláusula 5 de dicho Acuerdo Marco es o no contraria al Derecho español, corresponde a esta Sala, competente para interpretar nuestras leyes.

En consecuencia, no se dan los presupuestos necesarios para la promoción de una cuestión prejudicial, pues ya conocemos el parecer del Tribunal de Justicia, esto es, ya sabemos el sentido que se la ha de dar a la cláusula 5 del Acuerdo Marco en circunstancias como las debatidas.

#### B) La desestimación del recurso de casación


Hemos tenido ocasión de pronunciarnos sobre los criterios que permiten apreciar abuso en la utilización por parte de la Administración de nombramientos temporales. En último extremo, se puede decir que son abusivos cuando con ellos se quieren atender necesidades de carácter estructural en lugar de a las de naturaleza circunstancial para las que han sido previstos por la ley. Así, hay abuso en los nombramientos temporales que se mantienen o reiteran a lo largo de los años para desempeñar el mismo puesto vacante sin que se proceda a su convocatoria para su provisión por funcionario de carrera, o en los de concatenación de sucesivos nombramientos para el mismo puesto o para distintos puestos de semejante contenido. Naturalmente, la determinación del abuso requiere del examen de las circunstancias singulares a fin de establecer que, efectivamente, se ha recurrido de manera reiterada a personal temporal para atender necesidades permanentes [sentencias n.º 1401/2021, de 30 de noviembre (casación n.º 6302/2018); n.º 1451/2021, de 10 de diciembre (casación n.º 7459/2018); n.º 1450/2021, de 10 de diciembre (casación n.º 6676/2018); n.º 1449/2021, de 10 de diciembre (casación n.º 6674/2018); y sucesivas].

Del mismo modo, hemos reconocido el derecho del personal temporal cesado a ser repuesto hasta que la vacante que desempeñaba sea cubierta por un funcionario público mediante los correspondientes procesos selectivos y de provisión de puestos de trabajo o hasta que se amortice [sentencias n.º 1425/2018, de 26 de septiembre (casación n.º 785/2017) y n.º 1426/2018, de 26 de septiembre (casación n.º



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimón, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



DOCUMENT SENTENC	ÒRGAN PADRÒ D'HABITANTS	EXPEDIENT X2026000211
Codi Segur de Verificació: 834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee Origen: Administració Identificador documento: ES_L01171463_2026_34117157 Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10 Pàgina 20 de 32	SIGNATURES Cap signatura aplicada	



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 20/32



1305/2017); y sucesivas]. Reconocimiento éste que no se predica para aquellos casos en que, como en el presente, el cese se ha declarado conforme a Derecho.

Y, sobre la indemnización de los perjuicios que puedan haber sufrido quienes hayan sido objeto de nombramientos temporales abusivos, de un lado, hemos recordado que nuestro ordenamiento jurídico no conoce la figura de las indemnizaciones de carácter punitivo que, si bien existe en algunas legislaciones, no es propia de las que se inscriben, como la española, en el llamado sistema cocontinental. Y, de otro, hemos dicho que las pretensiones de resarcimiento por esta causa deben apoyarse en la justificación de los perjuicios efectivamente sufridos [sentencias n.º 1401/2021, de 30 de noviembre (casación n.º 6302/2018) y posteriores, antes citadas]. Naturalmente, la cuantía de la indemnización en las ocasiones en que se considere procedente habrá de corresponderse con la entidad de los daños de toda naturaleza sufridos y que sean imputables al abuso. O, de ser el caso, en la medida en que establezca el legislador.

Desde estas premisas, y a la vista de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, así como de los preceptos que, en consonancia con ellos, dedican el Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y demás disposiciones generales sobre el empleo público, a regular la adquisición de la condición de funcionario público de carrera, se impone sin ningún género de dudas la desestimación del recurso de casación porque la sentencia de la Sala de Albacete, lejos de incurrir en infracción alguna, es plenamente conforme al ordenamiento jurídico.

Lo es porque nuestro Derecho, como hemos venido diciendo de manera constante, no permite convertir al personal temporal de la Administración en funcionario de carrera o personal fijo de la misma equiparable sin que medien los procesos selectivos previstos legalmente para acceder a esa condición. O sea, sin que se sigan, no cualesquiera formas de selección, sino procedimientos fundamentados en los principios constitucionales de mérito y capacidad e igualdad, convocados al efecto y resueltos con todas las garantías por órganos caracterizados por la objetividad en el desempeño de su función. Conviene resaltar, en este sentido, que estos procedimientos poseen unas características que les distinguen de los que se observan en el ámbito privado, del mismo modo que difiere el régimen estatutario de los empleados públicos del que es propio de los trabajadores del sector privado. De ahí que no sean comparables como pretende la recurrente, improcedencia de comparabilidad que también afirma la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de junio de 2024.

Por tanto, se da el supuesto por ella admitido que justifica el rechazo de pretensiones como la de la Sra. zzz. Conviene reparar al respecto que en ella no se dice que la conversión en funcionario de carrera o equiparable sea una medida exigida por la cláusula 5 del Acuerdo Marco, sino que puede serlo, pero siempre que no se oponga a ella el Derecho nacional.

E importa destacar que, en el caso de España, el impedimento que advertimos no es de mera legalidad sino de constitucionalidad.

En efecto, admitir la conversión pretendida supondría, no ya una decisión *contra legem*, sino *contra Constitutionem*. Vulneraría elementos esenciales de la configuración de la función pública dispuestos por el constituyente, centrales en su operatividad que, además, se integran en los derechos fundamentales de los aspirantes a acceder al empleo público y han sido asumidos por la conciencia social como rasgos distintivos de dimensión subjetiva de las Administraciones Públicas. En consecuencia, debemos mantener la jurisprudencia sentada al respecto, pues, como acabamos de decir, no contraría la interpretación del Acuerdo Marco que acompaña a la Directiva 1999/70/CE mantenida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**QUINTO.- La respuesta a las cuestiones planteadas por el auto de admisión.**

*De acuerdo con lo dicho hasta aquí, las respuestas a las cuestiones que nos ha*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimón, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Página 21 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 21/32



*sometido el auto de admisión han de ser las siguientes: (i) la apreciación del uso abusivo de los nombramientos temporales exige la comprobación de que se reiteran o prolongan para cubrir necesidades no permanentes o estructurales; (ii) es contrario a la Constitución convertir en funcionario fijo o equiparable a quien haya recibido nombramientos temporales abusivos; (iii) el afectado por el abuso, de ser cesado fuera de los supuestos previstos legalmente para la terminación de la relación de servicio temporal, tendrá derecho a ser repuesto hasta tanto el puesto de trabajo desempeñado se cubra por funcionario público o se amortice; (iv) quien haya sido objeto de nombramientos temporales abusivos, si acredita haber sufrido perjuicios por esa causa, tendrá derecho a ser indemnizado en medida proporcionada a ellos o, en su caso, en la que establezca el legislador”.*

De esta Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, pueden verse por ejemplo entre otras las recientes sentencias de 18 de septiembre de 2025 dictadas en los recurso de apelación números 2102/2022 (número 453/2022) y 2116/2022 (número 464/2022), con cita de lo dispuesto en la cláusula 5 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE de 28 de julio (“Medidas destinadas a evitar la utilización abusiva”), los artículos 10.1, 10.4 y 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015 y la jurisprudencia dictada en casación contenida en las sentencias número 196/2025 y 197/2025, ambas de 25 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo.

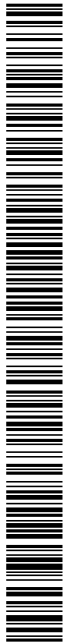
En el caso particular de autos, a tenor de lo motivado en el fundamento de derecho tercero de la sentencia apelada, rubricado “Tercero.- Caso concreto”, en su apartado “1.- Contratación abusiva”, resulta acreditado que durante el período comprendido entre 2004 y 2013 la actora ocupa como funcionaria interina el puesto de alguacil, y durante el período que va desde 2013 a 2022 ocupa también como funcionaria interina el puesto de vigilante municipal, relación que cesa por mor del decreto municipal de fecha 24 de enero de 2022, con efectos de 26 de enero siguiente. Califica el Juzgado como abusiva la relación de la funcionaria interina al cubrir el ayuntamiento “mediante confusos nombramientos usados con el único fin de servir como cobertura normativa, puestos de trabajo con carácter estructural”, en definitiva, considera “acreditado el carácter abusivo de la contratación indefinida de la recurrente”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;



DOCUMENT SENTENC	ÒRGAN PADRÓ D'HABITANTS	EXPEDIENT X2026000211
Codi Segur de Verificació: 834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee Origen: Administració Identificador document: ES_L01171463_2026_34117157 Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10 Pàgina 22 de 32		SIGNATURES Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
 PEDRO LARIOS ROURA 22/32



Dicha calificación no integra la controversia en esta alzada, por lo que no va a pronunciarse la Sala sobre la legalidad de la misma (pese a no desconocer la Sala las exigencias de la jurisprudencia del Tribunal Supremo para la calificación de abuso en los nombramientos temporales, por ejemplo, las fijadas en sentencia de la Sección Cuarta de su Sala Tercera de 20 de noviembre de 2025, dictada en el recurso de casación número 3199/2022, siendo que como señala la sentencia apelada al final del fundamento de derecho tercero, "en el presente caso, la relación de interinidad se intercaló con diversos procesos selectivos no superados por la recurrente", que ahora la Sala no entrará a valorar al no estar en la controversia suscitada en esta alzada).

Como se ha expuesto, la auténtica controversia reside ahora en las consecuencias de la declaración de abusiva de la relación de la funcionaria interina con el ayuntamiento, lo que examina la sentencia en el apartado "2.- Consecuencias" de aquel fundamento de derecho tercero. No en vano la sentencia da respuesta concreta a las pretensiones formalizadas en el suplico de la demanda, la principal, de anulación del cese "ordenant la immediata reincorporació de la demandant al lloc de treball, amb l'abonament de tots els salaris deixats d'abonar des del cessament fins la reincorporació", la subsidiaria primera "que estableixi una indemnització equivalent en la seva quantia a la prevista per l'ordenament jurídic per als acomiadaments improcedents", y la subsidiaria segunda, "en la quantia prevista a la D.A.17ª EBEP", todo ello con los efectos económicos y administrativos derivados de dichas declaraciones más intereses. Ha de tenerse presente que la resolución municipal de cese viene motivada al final de su fundamento de derecho único, tras reproducir el contenido de los artículos 7 y 55.e) del Decreto 214/1990 y el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015: "En el cas que ens ocupa, s'ha produït la cobertura reglada del lloc per personal funcionari de carrera a través de procediments legalment establerts que alhora ha provocat que deixin de donar-se les circumstàncies que varen motivar el seu nomenament com a vigilant amb caràcter d'urgència". "Pel que fa la plaça que ocupava inicialment en condició d'agutzil, aquesta va ser amortitzada, essent també aquest concepte causa de finalització de la relació d'interinitat pel que correspon formalitzar

AJUNTAMENT DE RIELLS I VIABREA  
 Aquest document és una còpia simple del document electrònic original. Comprovi l'autenticitat del document a  
<https://riellsiviabrea.emunicipis.ddgi.cat/OAC/VaidarDoc.jsp> - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador document: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 23 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 23/32



d'ofici la finalització de la relació laboral de la senyora Roser Albó Garriga”.

Como se expuso, la jurisprudencia dictada en casación por el Tribunal Supremo enseña que “el afectado por el abuso, de ser cesado fuera de los supuestos previstos legalmente para la terminación de la relación de servicio temporal, tendrá derecho a ser repuesto hasta tanto el puesto de trabajo desempeñado se cubra por funcionario público o se amortice”.

En aplicación de esa doctrina, el Juzgado examina en primer lugar la procedencia o no de la pretensión principal de la actora consistente en la reposición al puesto de trabajo, o si se quiere la readmisión o la reincorporación al mismo. En ese examen, tiene presente la motivación ofrecida por las partes. De la parte demandada, la justificación del cese por mor de la cobertura de los puestos vigilante municipal por funcionarios de carrera y la amortización del puesto de alguacil, todo ello en el contexto de un proceso de amortización de los puestos de vigilantes municipales por la creación posterior de la policía municipal. De la parte actora, la inexistencia de convocatoria alguna susceptible de cubrir el puesto de trabajo a la fecha del cese en enero de 2022, dado que la última cobertura mediante nombramientos de funcionarios de carrera tiene lugar mucho antes con dos nombramientos del 15 de diciembre de 2020. Respecto de dicho argumento de la parte actora, tiene presente el Juzgado lo alegado de contrario por la demandada en el sentido de que se dilata el cese por la situación de baja por incapacidad temporal que se prolonga desde enero de 2020 hasta octubre de 2021 produciéndose el alta efectiva en enero de 2022 al computarse también el período de vacaciones generado durante la situación de incapacidad temporal, alegación ésta que la sentencia entiende acreditada en las actuaciones a través de certificación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de resolución municipal de 17 de enero de 2022. Especial relevancia otorga el Juzgado a esta última resolución municipal consistente en propuesta de reincorporación a través de reasignación de puestos de trabajo al de conserje, dadas la cobertura por funcionarios de carrera de los puestos de vigilante

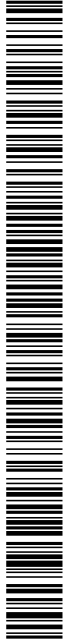


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador document: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 24 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 24/32



municipal y la amortización del puesto de alguacil en 2016. A lo que agrega la sentencia que no resulta controvertido que la actora rechaza la reasignación al puesto de trabajo de conserje por motivos salariales.

Considera la Sala pertinente reproducir parte de dicha propuesta formulada por Regidor de Régimen Interno del Ayuntamiento: "Davant els antecedents exposats i la impossibilitat de reiconporar-se a cap de les dues places (agutzil i vigilant), a les que se us ha adscrit, des de l'Ajuntament es fa la proposta d'ocupar la plaça de conserje del centre educatiu el Bruc Atès que la persona que ocupa aquesta plaça es jubila en breu". "Aquesta plaça es troba recollida a la Relació de Llocs de Treball vigent i dins la categoria d'Agrupacions Professionals i per tant concorda amb la categoria que ha estat ocupant fins a data d'avui, tant per agutzil com per vigilant municipal; alhora creiem que s'ajusta als condicionants determinants en la valoració mèdica realitzada per l'entitat de control". "La seva dotació econòmica és de 24.411,38 euros, al que caldria afegir els triennis acumulats en concepte".

Retomando la motivación ofrecida por la sentencia, en ésta, de lo antes expuesto y que resulta acreditado, esto es, la efectiva cobertura del puesto ocupado por la parte actora vigilante municipal mediante nombramiento de funcionarios de carrera (documentos número 4 a 8 de la contestación a la demanda), siendo que en los términos expuestos "el lapso de tiempo transcurrido entre los últimos nombramientos y el cese efectivo se justifica por la situación de baja por incapacidad temporal", por un lado, y la amortización del previo puesto de trabajo de alguacil en 2016 (documento número 1 de la contestación a la demanda), por otro lado (también con posterioridad al cese, la amortización de los puestos de vigilante municipal mediante la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo en marzo de 2022), concluye el Juzgado la concurrencia en el caso de los supuestos de extinción de la relación funcional interina prevista en los apartados a) y b) del artículo 10.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015 (que establece la formalización de oficio de la finalización de la relación de interinidad, sin derecho a compensación alguna, en los supuestos de los apartados "a) Por la cobertura regada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos" y "b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Página 25 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 25/32



o la amortización de los puestos asignados”). Y ello, viene a reiterar e insistir el Juzgado, dado que “la administración ha acreditado la cobertura reglada de los puestos de trabajo asignados, la amortización previa de la plaza alguacil y la reorganización de los puestos de vigilante municipal, posteriormente amortizados por razones organizativas, justificados por la creación de puestos de policía local”, siendo que además el cese “se produjo en un contexto de amortización de la plaza de alguacil mediante la creación, que tuvo lugar con posterioridad al acto impugnado, del cuerpo de policía local”.

A dicha motivación judicial concluyente de la no readmisión en el puesto de trabajo imputa la parte apelante actora una infracción de la normativa aplicable (artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, artículo 124 del Decreto Legislativo 1/1997, la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999) y la jurisprudencia también aplicable (cita la jurisprudencia interpretativa de dicha directiva del “Tribunal de Justicia de la Comunitat Europea (TJCE) a través de sentències de 15 d'abril de 2008, 13 de setembre de 2007, de 22 de desembre de 2010, 14 de setembre de 2016, i 5 de juny de 2018”; y del Tribunal Supremo, la sentencia de su Sala Tercera de 26 de septiembre de 2018), más concretamente lo que denomina como “Error en el diagnóstico en el supuesto concreto”, por entender que no se está ante una relación de interinidad inusualmente larga y abusiva sino ante una “sucesión de actos ilegales”, nulos, adoptados por el ayuntamiento que en ningún momento acredita la vacante ocupada por la actora desde 2003, a lo que agrega que la causa real y verdadera del cese no es la cobertura reglamentaria del puesto de trabajo sino la negativa a cambiar de funciones (conserje) y minorar sus retribuciones. Esa alegación viene desarrollado extensamente en los apartados a) a i), páginas 3 a 13, del recurso de apelación. A raíz de esas alegaciones formula su “Qualificació jurídica de les situacions descrites”.

Pero lo cierto es que examinado ese desarrollo argumental, no se aprecia por la Sala una valoración judicial en la instancia de las pruebas documentales practicadas en las actuaciones, que pueda reputarse errónea, arbitraria o manifiestamente inadecuada o equivocada, bien al

AJUNTAMENT DE RIELLS I VIABREA  
Aquest document és una còpia simple del document electrònic original. Comprovi l'autenticitat del document a <https://mellsiviabrea.emunicipis.ddgi.cat/OAC/VaidarDoc.jsp> - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 26 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 26/32



contrario se trata el concernido de un examen valorativo de los medios probatorios respetuoso con el estándar de valoración judicial de las pruebas que destaca la jurisprudencia constitucional y la ordinaria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo acerca del artículo 24.2 de la Constitución. Además, considera la Sala la corrección jurídica de las conclusiones que alcanza el Juzgado a la luz de la normativa y la jurisprudencia aplicables, al entender acreditada en autos la cobertura reglada del puesto de trabajo de vigilante municipal por funcionario de carrera y la previa amortización de la plaza de alguacil, y significando con ello la improcedencia de la readmisión o la reposición al concreto puesto de trabajo, teniendo en cuenta las peculiaridades que presenta el caso en lo que toca a la justificación del momento que se adopta el cese (alta efectiva posterior a la situación de incapacidad temporal y las correspondientes vacaciones) y la propuesta rechazada de reasignación en puesto de trabajo de conserje. No hay actuaciones prueba de que la causa real del cese sea distinta de la motivada por el Ayuntamiento y acogida por el Juzgado, esto es, más allá de la mera alegación no acredita la parte actora que resida la motivación verdadera del cese en el rechazo a la reasignación en el puesto de trabajo de conserje con menores retribuciones. Seguramente, para intentar acreditar la parte apelante actora la falta de justificación real del cese en la cobertura reglamentaria de vigilante municipal funcionario de carrera, interesa de la Sala en esta alzada la práctica de prueba consistente en la relación de altas y bajas de nombramientos de funcionarios interinos durante 2020 y 2021. Pero dicha prueba se inadmite por la Sala a través de resolución, con el siguiente razonamiento: "vista la solicitud formulada por otrosí primero del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, procede declarar que no resulta procedente el recibimiento del pleito a prueba en esta segunda instancia o grado para la práctica de los medios de prueba propuestos por aquella parte demandante y aquí apelante (documental consistente en requerimiento a la demandada de aportación de la relación de altas y bajas), toda vez que, tratándose de una prueba, la ahora propuesta, que pudo solicitar la actora en la instancia, no concurren los requisitos del artículo 85.3 de la Ley 29/1998, reguladora de esta Jurisdicción (*"las partes podrán pedir el recibimiento a prueba para la práctica de las que hubiesen sido denegadas, o no hubieran sido debidamente practicadas en primera instancia por causas que no les*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador document: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 27 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562      20-01-2026  
PEDRO LARIOS ROURA      27/32



sean imputables”), en relación con el artículo 460.2.1º y 2º de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (“2. En el escrito de interposición se podrá pedir, además, la práctica en segunda instancia de las pruebas siguientes”: “1.ª Las que hubieren sido indebidamente denegadas en la primera instancia, siempre que se hubiere intentado la reposición de la resolución denegatoria o se hubiere formulado la oportuna protesta en la vista”. “2ª Las propuestas y admitidas en la primera instancia que, por cualquier causa no imputable al que las hubiera solicitado, no hubieran podido practicarse, ni siquiera como diligencias finales”). Y con ello, derechamente, procede asimismo denegar el trámite de conclusiones interesado por otrosí segundo del recurso de apelación”.

Descartada la readmisión, examina la sentencia las pretensiones subsidiarias formalizadas por la parte actora sobre la indemnización y/o compensación económica procedente, lo que se acomete en ese mismo apartado 2 del fundamento de derecho tercero de la resolución. Con base en la jurisprudencia aplicable (no cabe la indemnización punitiva, de manera que los daños y perjuicios reclamados deben probarse y provenir del funcionamiento de un servicio público, y en particular en los casos de abuso en la contratación temporal pueden reclamarse en el mismo proceso en que se pretende la declaración de situación abusiva), sostiene la sentencia la ausencia en la vía judicial de pruebas sobre la existencia de daños ni de la pérdida de oportunidades labores, tampoco acreditados en el expediente administrativo. De ahí el rechazo a la indemnización interesada, también la subsidiaria de ésta relativa a la compensación económica prevista en la “Disposición adicional decimoséptima. Medidas dirigidas al control de la temporalidad en el empleo público” del Real Decreto Legislativo 5/2015 (dispone su apartado “4. El incumplimiento del plazo máximo de permanencia dará lugar a una compensación económica para el personal funcionario interino afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo y la cuantía estará referida exclusivamente al nombramiento del que traiga causa el incumplimiento. No habrá derecho a compensación en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por causas disciplinarias ni por renuncia voluntaria”), previsión ésta que se añade por el artículo 1.3 de la Ley 20/2021, cuya “Disposición transitoria segunda.

AJUNTAMENT DE RIELLS I VIABREA  
Aquest document és una còpia simple del document electrònic original. Comprovi l'autenticitat del document a  
<https://riellsiviabrea.emunicipis.ddgi.cat/OAC/ValidarDoc.jsp> - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 28 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 28/32



Efectos” establece que “Las previsiones contenidas en el artículo 1 de esta Ley serán de aplicación únicamente respecto del personal temporal nombrado o contratado con posterioridad a su entrada en vigor”. Se trata ésta, recuerda la sentencia apelada con cita de sentencia número 482/2022 de 8 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, de una novedosa compensación *pro futuro*, distinta de la indemnización propia de la institución de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, pero en cualquier no aplicable por razones temporales al supuesto de autos.

La alegación contenida en el recurso de apelación sobre la “Infracción de la doctrina citada en relación a las peticiones subsidiarias de indemnización” no desvirtúa la corrección jurídica de la motivación judicial concluyente de la improcedencia de la indemnización y de la compensación económica reclamadas.

Pero sí ha de prosperar la última alegación del recurso de apelación en torno a las costas procesales. En efecto, atendida la controversia de autos y la existencia de dudas de hecho y de derecho en el supuesto de autos, de *iusta causa litigandi*, teniendo en cuenta el Juzgado declara la situación de abuso en la contratación de funcionaria interina, aunque rechaza las consecuencias pretendidas por ésta, resultaba procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 la no imposición de costas procesales a ninguna de las partes en la instancia. Lo que ha de comportar la revocación de la sentencia en dicho particular extremo concerniente a la imposición de las costas hasta un importe máximo por todos los conceptos de 200 euros.

### TERCERO.- Sobre las costas procesales en esta alzada.

Conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, las costas procesales se impondrán en la segunda instancia a la parte recurrente si se desestimara totalmente el recurso, salvo que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Página 29 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 20-01-2026  
PEDRO LARIOS ROURA 29/32



el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, por lo que dicho principio de vencimiento mitigado debe conducir aquí a la no imposición de costas procesales a la parte apelante actora habida cuenta que la singularidad de las cuestiones debatidas veda estimar que se hallare ausente en este caso *iusta causa litigandi*, concretamente, de dudas de hecho y derecho en lo concerniente a la controversia sobre las consecuencias derivadas de la situación de abuso en la contratación como funcionaria interina, habiendo desplegado la parte apelante actora un notorio esfuerzo argumentativo, aunque sin éxito. Y ello sin pasar por alto que el recurso de apelación se estima en lo relativo a la imposición de costas en la instancia.

Vistos los preceptos antes citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes, se dicta el fallo siguiente.

### FALLO.

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Cuarta, ha decidido:

**Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Roser Albó Garriga, contra la sentencia número 237/2022, de 19 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Girona y provincia en su recurso contencioso-administrativo número 61/2022, seguido por los trámites del procedimiento abreviado entre aquella actora y el demandado Ayuntamiento de Riells i Viabrea, si bien con revocación de dicha sentencia en lo concerniente a la condena en costas en los términos expuestos. Sin imposición de costas en esta**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezedo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 30 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 30/32



**alzada.**

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme.

Luego que gane firmeza, líbrese y remítase certificación de la misma, junto a los autos originales, al Juzgado provincial de procedencia, acusando el oportuno recibo.

**Modo de impugnación:** recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Pàgina 31 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 202610844210562 **20-01-2026**  
PEDRO LARIOS ROURA 31/32



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: EGDBNSJ1XPDTLIC5FA0AWT596LD3Q1J
Data i hora 16/01/2026 11:00	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezano, Rosa María;



Codi Segur de Verificació:  
834375a7-0bfc-4a9c-b024-968af6f1ee  
Origen: Administració  
Identificador documento: ES\_L01171463\_2026\_34117157  
Data d'impressió: 03/03/2026 08:39:10  
Página 32 de 32

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



20-01-2026  
32/32

NOTIFICACIÓN LEXNET by Amalcom : 202610844210562  
PEDRO LARIOS ROURA



### Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 19/01/2026 11:14

Mensaje

IdLexNet	202610844210562
Asunto	Notifica resolució <sup>3</sup> n apelació <sup>3</sup> n   Recurso de apelació <sup>3</sup> n
Remitente	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.4 de Barcelona, Barcelona [0801933004]
Órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Tipo de órgano	LARIOS ROURA, PEDRO [706]
Destinatarios	Colegio de Procuradores   Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	19/01/2026 09:10:50
Documentos	0801933004_20260116_0350_52367752_00.pdf (Principal) Hash del Documento: 7dda47e99c7792a91a14de3fef526f2a701159219eb7761426b2f44de0ff1756
Datos del Procedimiento	RPL N° 0000636/2022
Detalle de acontecimiento	Notifica resolució <sup>3</sup> n apelació <sup>3</sup> n

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
19/01/2026 11:14:51	LARIOS ROURA, PEDRO [706]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
19/01/2026 09:10:54	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPORTE A	LARIOS ROURA, PEDRO [706]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.